

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2013-00022-00
Demandante: MARIA PIEDAD INFANTE SÁNCHEZ
Discapaz: RICARDO INFANTE SÁNCHEZ
Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Cuaderno: REVISIÓN SENTENCIA -DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL

Cumplido lo ordenado en auto calendado el día cinco de agosto del año en curso, procede el despacho a pronunciarse sobre la designación de apoyo judicial instaurada por MARÍA PIEDAD INFANTE SÁNCHEZ, en su condición de Curadora del señor RICARDO INFANTE SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por esta dependencia judicial el día 4 de octubre de 2013, se declaró al señor RICARDO INFANTE SÁNCHEZ, en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, designándose como guardadora principal legítima a su progenitora BENILDA SÁNCHEZ DE INFANTE, y a su hermana MARÍA PIEDAD INFANTE SÁNCHEZ como suplente; providencia que fue inscrita en el registro civil del mencionado discapaz cumpliendo así las formalidades prevista en el decreto 1260 de 1970.

La guardadora designada debido a su avanzada edad y los quebrantos de salud fue reemplazada en el ejercicio del cargo por la suplente, quien viene adelantado las actuaciones propias establecidos en la ley 1306 de 2009, cuya ultraactividad fue determinada por la Corte Suprema de Justicia.¹

El 25 de julio de los corrientes a través de apoderado judicial la señora MARÍA PIEDAD INFANTE SÁNCHEZ, en su condición de guardadora impetra acción judicial para la designación de apoyo a RICARDO INFANTE SÁNCHEZ, con el propósito de realizar actos jurídicos tendientes a la enajenación de la cuota parte

¹ CSJ AC 3056-2021. Radicado 11-001-02-03-000-2021-02197-00

del bien inmueble ubicado en la calle 5 No 2-27 matricula inmobiliaria No 272-3094, argumenta que la venta se hace necesaria para garantizar las necesidades básicas de manutención y cuidados del discapaz.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996 a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado entre otros el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

El artículo 32 de la Ley 1996 consagra la Adjudicación Judicial de Apoyo, como el proceso a través del cual se designa apoyo a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad respecto a ciertos actos jurídicos, siendo por el trámite de un asunto de jurisdicción voluntaria si la solicitud la realiza el titular del acto o verbal sumario si es presentada por un tercero.

Por su parte, el canon 52 de la mentada ley establece que el capítulo V de la citada norma, esto es, los artículos 32 y siguientes, entrarán en vigor 24 meses después de su promulgación.

De otro lado, el artículo 56 ídem consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán de oficio revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo. El parágrafo 2 de la norma en cita, señala puntualmente que las personas que han sido declaradas en interdicción, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se entenderán con capacidad legal plena, cuando la sentencia de revisión quede ejecutoriada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, explicó en cuanto a los efectos de la ley 1996 de 2019 y los diferentes procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, lo siguiente: “...Para los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse

a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la administración de bienes, designación de curador, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación...”

De acuerdo con lo anterior, es claro que una vez entrada en vigencia la ley 1996 de 2019, no puede darse el mismo tratamiento a todos los procesos de interdicción judicial, pues el paso a seguir en cada uno de ellos depende necesariamente del estado en el cual se encontraba en ese momento.

En el caso objeto de estudio, es evidente que el señor RICARDO INFANTE SÁNCHEZ fue declarado en interdicción judicial hace más de 8 años, y si bien la guardadora ejercer actos propios de su cargo en virtud de la ultraactividad de la ley 1306 de 2009, no es menos cierto que el pretendido apoyo se circunscribe a la venta del único bien inmueble cuya propiedad comparte el discapaz con terceros; es pertinente indicar, que para el nuevo modelo, la discapacidad no es una enfermedad, como sucedía en el paradigma anterior, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

Puestas, así las cosas, considera esta funcionaria que lo procedente es revisar la decisión judicial de interdicción en los términos de la norma en líneas anteriores transcrita, siendo esta la manera adecuada de salvaguardar las garantías del discapaz y armonizar el tránsito de legislación, para lo cual se dispondrá darle el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, con observancia de lo dispuesto en el C.G.P. y demás normas concordantes.

Dando cumplimiento a las formalidades previstas en la mentada ley se dispone la vinculación del señor RICARDO INFANTE SÁNCHEZ a quien ha de notificarse la iniciación de este trámite para los efectos previsto en la ley, así como a los

parientes señalados para el ejercicio de la guarda en el proceso de interdicción judicial con el fin de que, si a bien lo tienen, comparezca al proceso.

Para lo anterior, procédase como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, preferiblemente a las direcciones electrónicas de los mencionados, previa solicitud de información al respecto de la parte interesada.

No se adosó con el escrito que contiene la demanda la valoración de apoyos en los términos de los artículos 33, y 56 Numeral 2 de la ley 1996 de 2019, razón por la cual se requiere a la guardadora MARÍA PIEDAD INFANTE SÁNCHEZ para que en el término de un mes allegue a través de correo institucional el informe que contenga la valoración de apoyos de que tratan las normas citadas, relevante para adoptar decisión de fondo, el cual debe tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o la Gobernación de Norte de Santander o cualquier entidad pública o privada que preste el servicio en los términos previsto en el decreto 487 de 2022, el que debe contener como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Por lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: REVISAR la interdicción judicial del señor RICARDO INFANTE SÁNCHEZ, en consecuencia, ADMITIR la solicitud de adjudicación judicial de apoyo instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA PIEDAD INFANTE SÁNCHEZ.

Segundo: Désele al presente asunto el procedimiento establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, con observancia de lo dispuesto en el C.G.P. y demás normas concordantes

Tercero: Notificar personalmente al señor RICARDO INFANTE SÁNCHEZ para los efectos previsto en la ley.

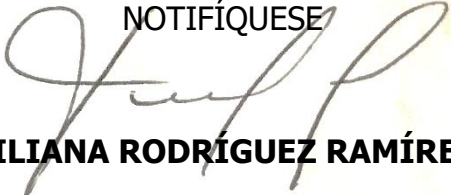
Cuarto: Citar a los parientes señalados para el ejercicio de la guarda en el proceso de interdicción judicial con el fin de que, si a bien lo tienen, comparezca al proceso.

Quinto: Para los efectos previsto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, cítese al ministerio público para que intervenga como garante de los derechos del discapacitado.

Cuarto: Ordenar la práctica de la valoración de apoyo de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, por una entidad pública o privada que preste el servicio conforme a las normas citadas en la parte motiva de este proveído, que deberá aportar la parte demandante siguiendo las indicaciones dadas en el término de un mes.

Quinto: Reconózcase personería a la Dr. MARIO ENRIQUE LOTURCO como apoderada del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 14 de septiembre de 2022
El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de septiembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 037 publicado el día de hoy.
ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:
Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cea4fc844af3de663e8ba61d5ec266b4cf7203ef2d3b0dba9c6877ac7141b63**

Documento generado en 13/09/2022 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>